

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-11-ESP-V/2013

DENUNCIANTE: C. SERGIO
PÉREZ VARGAS
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PRI.

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE A VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.**

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-11-ESP-V/2013**, interpuesta por el **C. Sergio Pérez Vargas**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Viejo, Veracruz; en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, por "**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**". Lo cual originó los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo así como de los Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación del escrito de denuncia. Por escrito de fecha veinte de mayo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las quince horas con veintidós minutos del día veinticinco de mayo de dos mil trece, el C. Sergio Pérez Vargas, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Viejo, Veracruz; interpuso escrito de denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, por **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA”**.

III. Admisión. El veintinueve de mayo de dos mil trece, se acordó lo siguiente: Que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; admitir el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-11-ESP-V/2013**; tener por reconocida la calidad con la que denunció el C. Sergio Pérez Vargas, ordenándose emplazar al denunciado, Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado por el denunciante; se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; se ordenó la práctica de una diligencia de inspección ocular a fin de corroborar la existencia de la propaganda denunciada, y por último, se ordenó notificar personalmente al denunciante y al denunciado el acuerdo que se relata en el presente punto.

IV. Notificación y Emplazamiento. El primero de junio de dos mil trece, fue notificado el denunciante en el domicilio por él señalado en su escrito de denuncia. En la misma fecha fue emplazado el denunciado, otorgándosele un plazo de cinco días para contestar la denuncia, en el domicilio que fue señalado por el denunciante en su ocurso.

V. Contestación de la denuncia. Mediante escrito presentado en el Consejo Municipal Electoral número 133 de Pueblo Viejo, Veracruz el día cinco de junio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral el día veintiocho de junio del dos mil trece, a las diecinueve horas con veinte minutos, el C. Luis Antonio Melo Ruiz, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Pueblo Viejo, Veracruz; dio contestación a la queja y/o denuncia interpuesta en su contra.

VI. Admisión de pruebas. Mediante proveído dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el quince de octubre de la presente anualidad, se acordó tener por contestada la denuncia, acreditada la personalidad y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, al Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante propietario.

También en el proveído señalado, esta autoridad se pronunció respecto de la admisión únicamente de las pruebas ofrecidas por el denunciante; esto en virtud de que el denunciado Partido de la Revolución Democrática, no aportó material probatorio alguno, acordando lo que a continuación se traslada:

E) Respecto de las pruebas ofrecidas, esta autoridad se pronuncia en el sentido siguiente: Por la **parte denunciante**: -----

Se admite, la **TÉCNICA 1**, consistente en tres placas fotográficas, mismas que se encuentran inmersas dentro del escrito inicial, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

-

Se admite, la **TÉCNICA 2**, consistente en dos placas fotográficas, mismas que se encuentran inmersas dentro del escrito inicial, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

-

Se admite, la **TÉCNICA 3**, consistente en una placa fotográfica, misma que se encuentra inmersa dentro del escrito inicial, lo anterior de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite, la **TÉCNICA 4**, consistente en dos placas fotográficas, mismas que se encuentran inmersas dentro del escrito inicial, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----
-

Se admite, la **TÉCNICA 5**, consistente en una placa fotográfica, misma que se encuentra inmersa dentro del escrito inicial, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Por cuanto hace a la prueba señalada bajo el arábigo 11, del capítulo de pruebas del escrito de denuncia, **NO HA LUGAR** a admitirla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 278 y 345, fracción VII, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en los cuales sustancialmente señala que las pruebas que no obren en su poder, deberán requerirse, **siempre y cuando el promovente justifique que habiendo solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le hayan sido proporcionadas**; lo que no aconteció en el presente asunto.-----

Por el denunciado: -----

Por cuanto hace al escrito de contestación del ciudadano Luis Antonio Melo Ruiz, del mismo se advierte que el denunciado, **no aportó pruebas de su parte**.-----

Por parte de **esta autoridad:**-----

Se admite, la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta de diligencia de inspección "IN SITU", de fecha uno de junio de dos mil trece, realizada por la ciudadana Rebeca Huerta Saldaña, personal adscrito al Consejo Municipal Electoral con sede en el municipio de Pueblo Viejo, Veracruz, acompañada por los CC. Tomasa García del Ángel y Venus Aurora Anaya Navarro, Presidenta y Secretaria, respectivamente del Consejo Municipal Electoral número 133 de la ciudad de Pueblo Viejo, Veracruz; constante de once fojas útiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Por último, se determinó notificar a las partes a efecto de que personalmente o por medio de representante o apoderado comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el arábigo 365, del Código Comicial Local.

VII. Audiencia de desahogo de pruebas. A las doce horas del día diecinueve de octubre del año que transcurre, con la

comparecencia de los CC. Martha Alicia Pérez Estudillo y Balfred Martín Carrasco Castán, en representación del Partido de la Revolución Democrática, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas referida en el antecedente previo, obrando constancia de ello en autos.

Durante el desarrollo de la audiencia, se desahogaron las pruebas admitidas en el acuerdo de quince de octubre de dos mil trece, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 365 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A la conclusión de la referida audiencia, se dejó el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. Alegatos. El día veintidós de octubre de dos mil trece, fue recibido en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el C. Luis Antonio Melo Ruiz, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 133, con sede en Pueblo Viejo, Veracruz del Partido de la Revolución Democrática, por el que desahoga la vista correspondiente al expediente que hoy se resuelve.

Por último, mediante proveído de fecha veintitrés de octubre del presente año, se dio por iniciado el periodo señalado por el Código Electoral Local, para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El diecinueve de noviembre del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

X. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintidós de noviembre del presente año, la Comisión emitió el Dictamen por unanimidad, en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva; mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por un representante de un partido político en contra de Partido Político, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral supuestos actos que considera contrarios a la normativa electoral, constitucional y legal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**", en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos.

De lo anterior, se colige que en la especie no se actualiza causal de desechamiento de plano alguna, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

De esta guisa, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

En la especie, los denunciados no esgrimieron expresión atinente a la improcedencia del escrito de denuncia presentado en su contra.

Por otra parte, del análisis integral de los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento sancionador, no se advierte, de oficio, la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad procede a la reseña de las afirmaciones motivo de denuncia, así como de lo respondido por los sujetos denunciados.

TERCERO. Hechos denunciados. A continuación, se procede a plasmar de forma sucinta, aquello que luego de la lectura integral del escrito de denuncia presentado por el C. Sergio Pérez Vargas, en su carácter de representante propietario del

Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Pueblo Viejo, Veracruz, esta autoridad considera jurídicamente relevante para la resolución del caso que nos ocupa, señalando las circunstancias de hecho que se desprenden del escrito:

a) En principio, el denunciante manifiesta que el Partido de la Revolución Democrática, inició actos de proselitismo políticos a la presidencia municipal y empezó hacer propaganda política a principios del mes de mayo del presente año rotulando bardas por conducto de personas integrantes de dicho partido, sin estar apegado a lo establecido por el artículo 80 del Código Electoral en vigor, dejando en desventaja política al partido que representa.

Expresa que dicha propaganda contiene la siguiente leyenda: “ESTA VEZ POR PUEBLO VIEJO MI VOTO SERA AMARILLO” y “ESTA VEZ POR PUEBLO VIEJO SERE AMARILLO”, y que en ella se encuentra incluido el logotipo distintivo del Partido de la Revolución Democrática; que dicha propaganda se encuentra en diversas bardas ubicadas en las siguientes calles: 1.- M. Abasolo, 2.- J. de la luz Enríquez y 3.- Carranza, zona centro de Ciudad Cuauhtémoc, cabecera del municipio de Pueblo Viejo, Veracruz.

Refiere también, que con dicha leyenda se incita al voto a la ciudadanía por el partido amarillo (P.R.D.)

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados. Como fue expuesto en el antecedente **IV** de la presente resolución, en atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, conforme con lo previsto por el arábigo 351, se emplazó en tiempo y forma al denunciado para que contestara lo

que a su derecho conviniera. Ahora bien, la contestación de mérito contiene lo que enseguida se expone:

El Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante legal, niega haber incurrido en alguna falta a la normatividad electoral vigente.

Relativo a que se haya contravenido lo dispuesto por el artículo 80 del Código electoral vigente en el estado y a que haya iniciado actos de proselitismo político a la presidencia municipal, manifiesta que: *“Es falso que el Partido de la Revolución Democrática..., haya contravenido lo dispuesto por el artículo 80 del Código electoral vigente en el estado, y más falso aun(sic) que haya iniciado actos de proselitismo político a la presidencia municipal a principios del mes de mayo del año en curso como se duele el quejoso...”*

Como conclusión en su contestación, señalan que *“...en ninguna de las pruebas que aporta se aprecia que exista una incitación hacia el electorado a votar por determinado partido político y mucho menos que este se dirija a votar por la presidencia municipal, en este caso por el partido que represento, por lo que reitero no deben ser tomadas en cuenta por esta Autoridad además de que dentro de las fotografías que exhibe hay un recuadro azul que no contiene ninguna leyenda. Por lo que reitero es infundada la queja presentada por el señor SERGIO PÉREZ VARGAS.”*

QUINTO. Alegatos. Celebrada que fue la audiencia de desahogo de pruebas establecida en el artículo 365, del Código Electoral Veracruzano y dentro del término legalmente previsto para ello, el C. Luis Antonio Melo Ruiz, en su calidad de

representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Viejo, Veracruz por el Partido de la Revolución Democrática, desahogó la vista respectiva, manifestando aquello que a su derecho conviniere, manifestaciones de las que para un mejor estudio, esta autoridad realiza una versión concisa.

Del denunciado.

El representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, al formular sus alegatos, expone que en las nueve placas fotográficas ofrecidas por el denunciante, no se observa un acto anticipado de campaña, ya que las mismas carecen de sustento legal, y toda vez que el denunciante no aportó al presente procedimiento medios de prueba convincentes que acrediten circunstancias de tiempo, modo y lugar, su argumento de igual forma debe declararse infundado.

SEXTO. Fondo del Asunto. Enunciados que han sido los elementos, se entrará al análisis en conjunto de los agravios, situación que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, así lo establece la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro reza: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

De igual manera se analizará el material probatorio aportado por las partes a fin de esclarecer si se cometieron infracciones a lo establecido por el Código Comicial en cuanto a propaganda electoral.

Como ya se refirió el punto central de la litis, una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, consiste en lo siguiente:

- A. Determinar si el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en actos anticipados de campaña y cometió infracción al artículo 80 del Código Electoral vigente en el Estado y es acreedor a las sanciones que impone el arábigo 334 del ordenamiento legal en cita.

Asimismo, es pertinente determinar las pruebas que obran en el expediente, con el propósito de establecer lo que en derecho corresponda, lo que será útil para la decisión de fondo a emitir por este órgano administrativo.

Es así como durante el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante se obtuvo lo siguiente:

- a) La Técnica 1, consistente en tres placas fotográficas, mismas que fueron detalladas en la audiencia de desahogo de pruebas llevada a cabo el día diecinueve de octubre del presente año de la siguiente manera:

“...En **la primera fotografía**, se aprecia una barda en color blanco con un recuadro en el que se observa la siguiente leyenda “ESTA VEZ POR PUEBLO VIEJO MI (ESPACIO PINTADO EN AZUL) SERÁ AMARILLO” en el centro del recuadro se aprecia el dibujo de una mano pintada en color amarillo con el pulgar señalando hacia arriba, dentro de un círculo en colores azul, amarillo y rojo. En **la segunda fotografía**, se aprecia una barda en color blanco con un recuadro en el que se observa la siguiente leyenda “ESTA VEZ POR PUEBLO VIEJO MI (ESPACIO PINTADO EN AZUL) SERÁ AMARILLO” en el centro del recuadro se aprecia el dibujo de una mano pintada en color amarillo con el pulgar señalando hacia arriba, dentro de un círculo en colores azul, amarillo y rojo, del lazo izquierdo de la misma barda, se encuentra

un recuadro en color amarillo y negro con las siglas y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. En **la tercera fotografía**, se aprecia una barda en color blanco con un recuadro en el que se observa la siguiente leyenda “ESTA VEZ POR PUEBLO VIEJO MI (ESPACIO PINTADO EN AZUL) SERÁ AMARILLO” en el centro del recuadro se aprecia el dibujo de una mano pintada en color amarillo con el pulgar señalando hacia arriba, dentro de un círculo en colores azul, amarillo y rojo, al tratarse de una barda colocada en una esquina, en el otro espacio se encuentra un recuadro en color amarillo y negro con las siglas y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática...”-----

- b)** La Técnica 2, consistente en tres placas fotográficas, mismas que fueron detalladas en la audiencia de desahogo de pruebas llevada a cabo el día diecinueve de octubre del presente año de la siguiente manera:

“...Se aprecia una barda en color blanco con un recuadro en el que se observa la siguiente leyenda “ESTA VEZ POR PUEBLO VIEJO MI (ESPACIO PINTADO EN AZUL) SERÁ AMARILLO” en el centro del recuadro se aprecia el dibujo de una mano pintada en color amarillo con el pulgar señalando hacia arriba, dentro de un círculo en colores azul, amarillo y rojo, al tratarse de una barda colocada en una esquina, en el otro espacio se encuentra un recuadro en color amarillo y negro con las siglas y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. En **la segunda fotografía**, se aprecia una barda en color blanco con un recuadro en el que se observa la siguiente leyenda “ESTA VEZ POR PUEBLO VIEJO MI (ESPACIO PINTADO EN AZUL) SERÁ AMARILLO” en el centro del recuadro se aprecia el dibujo de una mano pintada en color amarillo con el pulgar señalando hacia arriba, dentro de un círculo en colores azul, amarillo y rojo, junto a la barda en cuestión se aprecia una pared pintada en color amarillo...”-----

- c)** La Técnica 3, consistente en una placa fotográfica, misma que fue detallada en la audiencia de desahogo de pruebas llevada a cabo el día diecinueve de octubre del presente año de la siguiente manera:

“...Se aprecia una barda en color blanco con un recuadro en el que se observa la siguiente leyenda “ESTA VEZ POR PUEBLO VIEJO MI (ESPACIO PINTADO EN AZUL) SERÁ AMARILLO” en el centro del recuadro se aprecia el dibujo de una mano pintada en color amarillo con el pulgar señalando hacia arriba, dentro de un circulo en colores azul, amarillo y rojo, del lazo izquierdo de la misma barda, se encuentra un recuadro en color amarillo y negro con las siglas y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, de igual forma se distingue nuevamente la misma barda amarilla señalada en el fotografía anterior...”-----

- d) La Técnica 4, consistente en dos placas fotográficas, mismas que fueron detalladas en la audiencia de desahogo de pruebas llevada a cabo el día diecinueve de octubre del presente año de la siguiente manera:

“...Se observa de manera borrosa, un inmueble pintado en color verde, en el espacio que se encuentra entre la ventana y la puerta un cartel, con características similares a los reseñados previamente, sin llegar a poderse distinguir las letras que contiene. En la **segunda fotografía**, se aprecia una barda color blanco, misma que del lado izquierdo contiene la leyenda “ESTA VEZ POR PUEBLO VIEJO”, al centro el dibujo de una mano pintada en color amarillo con el pulgar señalando hacia arriba, dentro de un circulo en colores azul, amarillo y rojo, y del lado derecho la frase “SERE AMARILLO”..”-----

- e) La Técnica 5, consistente en una placa fotográfica, misma que fue detallada en la audiencia de desahogo de pruebas llevada a cabo el día diecinueve de octubre del presente año de la siguiente manera:

“...Se aprecia una barda color blanco, misma que del lado izquierdo contiene la leyenda “ESTA VEZ POR PUEBLO VIEJO”, al centro el dibujo de una mano pintada en color amarillo con el pulgar señalando hacia arriba, dentro de un circulo en colores azul, amarillo y rojo, y del lado derecho la frase “SERE AMARILLO”, de igual forma, al costado extremo izquierdo se aprecia el logotipo del partido de la revolución democrática...”-----

1. Recabada por la autoridad.- Diligencia de inspección “in situ”, a fin de corroborar la existencia de diversa propaganda electoral, de la cual se obtuvo lo siguiente:

La C. REBECA HUERTA SALDAÑA, como parte del personal adscrito al Consejo Municipal Electoral con sede en el municipio de Pueblo Viejo, Veracruz, habilitado para llevar a cabo la diligencia de inspección in situ, siendo las nueve horas con veinte minutos del día uno de junio de dos mil trece, se constituyó en la primer dirección señalada por el accionante y una vez cerciorada de que era el lugar correcto, se levantó constancia de que en la calle J. de la Luz Enríquez, entre Fco. I. Madero y Pablo A. Gutiérrez, zona centro en Cd. Cuauhtémoc, Veracruz, se encontró una barda en color blanco con un recuadro en el que se observa la siguiente leyenda “ESTA VEZ POR PUEBLO VIEJO MI (ESPACIO DONDE SE APRECIA DE MANERA TENUE LA PALABRA VOTO, MISMA QUE ESTA CUBIERTA CON COLOR AZUL) SERÁ AMARILLO” en el centro del recuadro se aprecia el dibujo de una mano pintada en color amarillo con el pulgar señalando hacia arriba, dentro de un círculo en colores azul, amarillo y rojo, del lazo izquierdo de la misma barda, se encuentra un recuadro en color amarillo y negro con las siglas y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática; a un costado se observa la siguiente inscripción “MANUEL” (en letras mayúsculas color negro), debajo de ésta, los siguientes textos: “CUAN (en mayúsculas color negro) PRESIDENTE MPAL.(en mayúsculas color negro, resaltado con amarillo)” “PEPIN (ESPACIO) UNIDOS POR EL PROGRESO DE PUEBLO VIEJO (en mayúsculas color negro)” “SUPLENTE (en mayúsculas color negro)”; posteriormente, siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos llegaron a la segunda dirección, ubicada en la calle Macetas, esq. Con calle Abasolo, zona centro en Cd. Cuauhtémoc, Veracruz; lugar en el que encontró una barda en la cual se aprecia un recuadro en el que se observa la siguiente leyenda “ESTA VEZ POR PUEBLO VIEJO MI (ESPACIO DONDE SE APRECIA DE MANERA TENUE LA PALABRA VOTO, MISMA QUE ESTA CUBIERTA CON COLOR AZUL) SERÁ AMARILLO” en el centro del recuadro se aprecia el dibujo de una mano pintada en color amarillo con el pulgar señalando hacia arriba, dentro de un círculo en colores azul, amarillo y rojo; al tratarse de una barda colocada en una esquina, en el otro espacio se encuentra un recuadro en color amarillo y negro con las siglas y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática; siendo las nueve horas con cincuenta minutos, arribó a la tercera dirección ubicada en la calle Fco I. Madero número 125 y calle 1922, en la cual se aprecia una barda en color blanco con un recuadro en el que se observa la siguiente leyenda “ESTA VEZ POR PUEBLO VIEJO MI (ESPACIO DONDE SE APRECIA DE MANERA TENUE LA PALABRA VOTO, MISMA QUE ESTA CUBIERTA CON COLOR AZUL) SERÁ AMARILLO” en el centro del recuadro se aprecia el dibujo de una mano pintada en color amarillo con el pulgar señalando hacia arriba, dentro de un círculo en colores azul, amarillo y rojo, al tratarse de una barda colocada en una esquina, en el otro espacio se encuentra un recuadro en color amarillo y negro con las siglas y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática; por otro lado, en la cuarta dirección, ubicada en la calle Carranza, esq. con J. de la Luz Enríquez, en Cd. Cuauhtémoc, Ver; en la que se observa una casa de madera pintada de color verde, con reja al frente; en el lado derecho

de la puerta de acceso principal, se observa un recuadro en el que se observa la siguiente leyenda “ESTA VEZ POR PUEBLO VIEJO MI VOTO SERÁ AMARILLO” en el centro del recuadro se aprecia el dibujo de una mano pintada en color amarillo con el pulgar señalando hacia arriba, dentro de un círculo en colores azul, amarillo y rojo; finalmente, ya en la quinta y última dirección ubicada en la calle Amado Nervo, esq. con Lerdo de Tejada, zona centro, en Cd. Cuauhtémoc, Veracruz; en la que se encontró una barda, misma que contiene la leyenda “ESTA VEZ POR PUEBLO VIEJO”, al centro el dibujo de una mano pintada en color amarillo con el pulgar señalando hacia arriba, dentro de un círculo en colores azul, amarillo y rojo, y del lado derecho la frase “SERE AMARILLO”, de igual forma, al costado extremo izquierdo se aprecia levemente el logotipo del partido de la revolución democrática.

Una vez planteada la litis y establecidos los medios de prueba con los que cuenta esta autoridad, previo al estudio de los argumentos referidos, conviene precisar el marco Constitucional y legal que regula las precampañas y campañas en los procesos electorales locales de la Entidad.

En ese sentido, en primer lugar cabe señalar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, con el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Para ello, tienen que desarrollar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de aquéllos tendentes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Por su parte, el Código Electoral del Estado en su artículo 41, fracción IV, establece que es derecho de los partidos políticos postular candidatos en las elecciones locales.

De igual manera el arábigo 68 del citado Código establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en el Código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, así como que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, con el objeto de seleccionar al candidato o candidatos que serán registrados por el partido para la elección de que se trate y en este sentido señala que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por el Código Electoral Local y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

A tal efecto, el mismo ordenamiento legal en su artículo 69 dispone que cada partido político definirá el procedimiento de selección de sus candidatos.

De ahí que los actos realizados en los procesos internos de selección de candidatos son un conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, llevan a cabo los precandidatos y aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

Luego, si legalmente se autoriza la utilización de propaganda, entre otros, lo más usual es que dichas actividades trasciendan a la opinión pública, sin que ello signifique transgresión a las disposiciones antes indicadas.

Sin embargo, resulta ilegal que en las actividades que se desarrollan durante el tiempo comprendido legalmente para la realización de los procesos internos de selección de candidatos, se solicite el voto a favor de un candidato, se publiciten sus plataformas electorales o programas de gobierno, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña y, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en la ley.

Ahora bien, el Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz, establece en su artículo 70, fracción VI, inciso a), que las precampañas podrán dar inicio a partir del primer domingo de marzo del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos y deberán concluir a más tardar el segundo domingo del mes de abril del año de la elección.

Así mismo que los períodos para presentar las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de elección popular tratándose de ediles de los Ayuntamientos quedará abierta en cada Consejo Municipal y en el Consejo General supletoriamente del día 14 al 23 de mayo, lo anterior según se establece en el artículo 185 del Código Electoral para el Estado.

Por su parte el artículo 75 del multicitado ordenamiento, establece, que la propaganda electoral que sea colocada por actividades de precampaña deberá ser retirada por los precandidatos a más tardar cinco días antes del registro de candidatos.

En ese orden de ideas y de acuerdo a la cronología y los tiempos, la propaganda de precampaña para ayuntamientos debió ser retirada el día nueve de mayo del presente año.

Por lo que respecta a las campañas electorales, el Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz, en su artículo 80, las define como el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto, y señala que se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

De dichos postulados se colige que para que la propaganda se pueda concebir de campaña electoral se debe con ella buscar la obtención del voto y promover plataformas políticas, es decir debe reunir ciertas características encaminadas a ello.

Asimismo, para que ésta se tenga como un acto anticipado de campaña, deberá estar colocada fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, lo que en el caso de Ayuntamientos y de acuerdo a lo establecido por el artículo 80 párrafo tercero, 185, fracción IV y 186 del Código de la materia, fue a partir del treinta de mayo del presente año.

Por otro lado, el referido ordenamiento también prevé el derecho de los partidos políticos para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas.

Establecido el marco constitucional y legal, procede determinar si en la especie se acredita en hecho señalado como inciso a) a foja nueve de la presente solución, consistente en la colocación de propaganda política de manera anticipada, rotulando bardas ubicadas en diferentes puntos de la ciudad.

Por lo que respecta a la infracción al artículo 80 del Código Electoral vigente en el Estado, de acuerdo a las pruebas técnicas no se pueden establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generen en esta autoridad la certeza de que efectivamente dicha propaganda fue colocada de manera anticipada.

Esto porque, de acuerdo a los medios probatorios ofrecidos, tenemos que el denunciante presenta cinco pruebas técnicas, consistentes en nueve placas fotográficas, mismas que ya fueron desahogadas y descritas en la audiencia llevada a cabo con fecha diecinueve de octubre del presente y plasmadas en esta resolución, de las cuales no se pueden establecer las circunstancias de tiempo y modo, es decir, no se puede establecer la fecha en que dichas imágenes fueron capturadas, por lo que no es posible dilucidar si la propaganda en mención efectivamente estuvo colocada ahí en la fecha señalada por el denunciante, pues en las imágenes reseñadas se aprecian únicamente las imágenes de la “propaganda” denunciada, sin que se observe algún indicio de la fecha en que fueron tomadas, además de que esto no bastaría para demostrar de manera incuestionable las circunstancias de tiempo, puesto que es necesario concatenar dichos indicios con otros que permitan a esta autoridad tener certeza en cuanto a los supuestos hechos que se denuncian.

Es menester precisar que los Partidos Políticos se les reconoció el carácter de entidades de interés público y por tanto

son considerados como órganos autónomos, empero, la naturaleza de la propaganda que de ellos emane se ve condicionada por los fines que prosigan o en su caso, la concurrencia de procesos electivos en donde se coloque, por lo que dicha propaganda se clasifica y puede atribuírsele el carácter institucional o de propaganda política- electoral, la cual como se precisará subsecuentemente, se encuentra supeditada al marco normativo electoral respectivo.

Dicho lo anterior, resulta necesario establecer las diferencias entre la propaganda institucional y la propaganda político-electoral. La primera se refiere a aquella que bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los Partidos Políticos deberá tener carácter institucional y fines propiamente informativos, educativos o de orientación social, condicionándola a que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

Lo enunciado atiende a una de las finalidades de los institutos políticos que deriva precisamente de la promoción a la participación del pueblo en la vida democrática, la contribución a la integración de la representación nacional y el acceso al ejercicio del poder público, por lo que esta propaganda no puede ser considerada como ilegal.

Por cuanto a la propaganda electoral se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto.

En consecuencia, toda vez que los partidos políticos tienen la atribución de realizar campañas institucionales, como ya se estableció, de la propaganda analizada no se desprende otro carácter que el de institucional, por lo que la misma no constituye una violación a la norma electoral.

Por lo tanto, las constancias que obran en autos no son idóneas ni suficientes para que esta autoridad tenga por acreditada la supuesta infracción denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, esto es, que no se acreditó la conducta violatoria de la normativa electoral.

Con respecto a lo anterior, es preciso señalar, que en virtud de que las fotografías ofrecidas entran en la clasificación de las pruebas técnicas, las cuales han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Lo anterior en razón de que es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de las personas un sin número de instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En ese contexto, dichas pruebas no son aptas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, en términos de lo previsto en el artículo 343 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que por su naturaleza es necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba.

Sirve de fundamento lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Tesis Relevante, cuyo rubro, texto y precedente se citan a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.— Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.— 11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En este sentido, en el mejor de los casos, las pruebas técnicas, sólo forman un simple indicio, ya que en ausencia de otras pruebas, no son suficientes para demostrar su aserto, respecto de los hechos que se narran en la improcedente denuncia.

Y por lo que respecta a la diligencia de inspección llevada a cabo por esta autoridad, lo que se puede apreciar de manera fehaciente, es que, si bien señala la existencia de propaganda, ésta se encuentra dentro de los plazos establecidos para la realización de actos de campaña, esto es relación con lo dispuesto por el artículo 80, párrafo cuarto del Código en comento; por lo que no se puede establecer que el denunciado haya cometido los hechos señalados por el denunciante.

En conclusión, esta autoridad determina que como resultado del análisis minucioso de los elementos que obran en el expediente, **no se acreditan los hechos denunciados**, por lo que un ejercicio tendiente a determinar si los mismos actualizan alguna infracción a la norma electoral local, resultaría ocioso e innecesario por parte de esta autoridad ya que no se surte el presupuesto necesario para la imposición de las sanciones correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, párrafo primero del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, **SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA** y por tanto no ha lugar a imponer sanción alguna al denunciado, Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** la presente resolución, al ciudadano SERGIO PÉREZ VARGAS, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Pueblo Viejo, Veracruz en los domicilios señalados para tales efectos; conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. **Publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con el artículo 119 fracción XLIII del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General, por votación unánime de los consejeros

electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario